Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

Al Gefe Político del Departamento de

El Gefe Supremo del Estado me ha dirijido el decreto siguiente:

El Gefe Supremo del Estado del Salvador,

CONSIDERANDO:

1.° Que es necesario conservar el ejército para la seguridad del mismo Estado hasta que se haya hecho la paz con los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala, y que el de Honduras satisfaga las grandes cantidades exijidas por sus militares á los pacíficos Salvadoreños y los gastos ocasionados en la guerra provocada tan injustamente por él:

2.° Que teniendo la mayor consideracion á los propietarios del Estado, el Gobierno ha querido antes que llegase el caso de exijirles un nuevo empréstito, agotar todos los recursos que estaban á su alcance rematando por dinero al contado con grandes pérdidas muchos de los asientos de aguardiente, única renta productiva con que cuenta: cobrando las deudas pertenecientes á la hacienda pública, aun antes de cumplirse el plazo, señalando en compensacion un tanto por ciento á los deudores; y haciendo toda clase de economías para reducir á la menor cantidad posible los gastos de las listas civil y militar, hasta el extremo de no recibir en muchos meses sus sueldos, los empleados comprendidos en aquella, y tomar solamente medio sueldo los Gefes y oficiales que pertenecen á esta; y

3.° Que si con todo, el Gobierno se vé estrechado por las circunstancias á exigir á su pesar un nuevo empréstito entre los propietaros, en uso de las facultades que le concedió el Cuerpo Legislativo, desea hacerlo lo ménos oneroso posible poniendo desde luego en manos de los prestamistas las cantidades con que debe reintegrarseles de la manera que le es posible; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art 1.° Se exigirá un empréstito de treinta mil pesos entre los propietarios del Estado repartido en la proporcion siguiente:

Al Departamento de S. Miguel . . .	6 500.
al de Sonsonate	7 000.
al de Cuscatlán	7 500.
al de San Vicente	3 750.
al de San Salvador	3.000.
al de la Paz.	2.250.
	30 000.

Art 2.° El valor del expresado empréstito se destinará precisamente á los gastos del Ejército que forman las guarniciones de los pueblos y el que se halla situado en las fronteras del Estado.

Art 3.° Los Gefes Intendentes de dichos departamentos son los encargados de señalar la cantidad con que debe contribuir cada propietario en proporcion á su capital, á los productos de este, y á los gastos que haga en su familia oyendo antes los informes de una junta compuesta de los mismos propietarios, que se celebrará al efecto del modo que tengan á bien dichos Gefes Intendentes, quienes no están obligados á conformarse con el dictámen que se les dé

Art. 4.° El maximun que se exija á cada propietario con relacion al valor total del empréstito, no excederá de cuatrocientos pesos, ni bajará de cuarenta

Art 5.° Se cobrará por cuartas partes mensualmente comenzando á exigir la primera en el inmediato Febrero, debiendo precisamente estar colectada el quince de cada mes

Art 6.° Las personas que se nieguen á satisfacer la cantidad que se les designe, serán remitidas inmediatamente al ejército para que presten en él sus servicios como soldados, ya que se niegan á prestarlos como propietarios, sin perjuicio de proceder contra sus bienes hasta hacer efectiva dicha cantidad

Art. 7.° Los Gefes Intendentes encargarán para

la recaudacion del empréstito á los Alcaldes de cada pueblo, conminando con multas á los que no cumplan; y cuando esto no bastase, podrán mandar un comisionado con la correspondiente escolta para que lo cobre á costa de los prestamistas renuentes, y para que en su caso cumpla con lo prevenido en el artículo anterior.

Art 8.° Dichos Gefes Intendentes son responsables de la recaudacion del empréstito, y cuando por morosidad ó descuido no se haya recaudado el dia señalado en el artículo 5.° de este decreto, incurrirán en una multa de cien pesos.

Art 9.° Los mismos Intendentes remitirán mensualmente dichos productos é la Tesoreria general, la que deberá recibirles en data los gastos hechos en las guarniciones, siempre que los acrediten con documentos legales y que dichas guarniciones no excedan, del número de Gefes, oficiales y soldados designados por el Gobierno.

Art 10. El dia 20 de cada mes, la Tesoreria general presentara al Gobierno un estado de las cantidades que haya remitido cada Gefe departamental pertenecientes al empréstito, con la debida separacion de las que se introduzcan en valor de los documentos de que habla el artículo 9., y en dinero efectivo, para poder exijir á aquellos la responsabilidad que les resulte.

Art 11. Dicho empréstito y el interés de un 10 por ciento anual que se señala á los prestamistas, se satisfará con certificaciones admisibles en su totalidad como dinero efectivo en los puertos del Estado; y certificaciones tambien admisibles en su totalidad en derechos de alcabala interior que produzcan las ferias, 20 por ciento mandado cobrar en decreto de 4 de Octubre del año p.°p.° y en la parte que deben enterar en dinero efectivo á la Tesoreria general los deudores de capellanias, monte pio, temporalidades y diezmos. Al efecto, la Tesoreria dentro de quince dias, presentará al Gobierno un estado que manifieste las cantidades que por dichos ramos se adeuden al tesoro público con especificacion de los bienes ó fincas

sobre que gravan las acredurias para conocimiento de los prestamistas y á efecto de que cada uno de ellos designe desde luego aquella con que quiere ser reintegrado.

Art. 12. Con los productos mensuales, remitirán los Gefes Intendentes á la Tesoreria general, una lista que comprenda el nombre de cada prestamista y la cantidad que en el mismo mes hubiese dado, y en su vista la propia Tesoreria remitirá á aquellos, las certificaciones de que habla el artículo 11, cuidando de que cada uno de ellos sea pagado por iguales partes con las dos clases de certificaciones expresadas en el artículo citado.

Art 13. La Tesoreria general para expedir las certificaciones de que habla el artículo precedente, llevará un libro foliado por separado de los que pertenecen á los demas ramos del Estado, cortando de las fojas de dicho libro cada una de las libranzas que se emitan á favor de los prestamistas, las cuales deben ir autorizadas por los dos Ministros de la Tesoreria, y llevar el sello de dicha oficina, pasándolas despues al Secretario general del despacho para que los rubrique y haga poner tambien la estampilla del Ministerio, tomando el oficial mayor razon de todas aquellas que se emitan por la Tesoreria. Los Gefes Políticos, en las que pertenezcan á sus respectivos departamentos, harán constar que se hallan anotadas en un registro particular que formarán al efecto: al márgen de cada una de las partidas de dicho registro, ó por separado, se pondrá el recibo del prestamista á que aquella corresponde.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y dispondrá se imprima, publique y circule—Dado en Cojutepeque á 14 de Enero de 1840 - Francisco Morazan Al C. Manuel Yrungaray.

Y de orden del Gobierno lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañandole suficiente número de ejemplares.

D—U—L—Cojutepeque Enero 14 de 1840.

Yrungaray.